

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO INTERPUESTO POR BOGARIS PV36, S.L.U. CONTRA EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES S.L.U SOBRE LA DENEGACIÓN POR REE DE ACEPTABILIDAD POR AFECCIÓN A LA RED DE TRANSPORTE EN LA SUBESTACIÓN ALCORES 220 KV DE LA INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “LA FLORIDA” DE 23,66 MW EN CARMONA (SEVILLA)

Expediente CFT/DE/097/21

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Mariano Bacigalupo Saggese

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

D^a. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 24 de marzo de 2022

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por BOGARIS PV36, S.L.U. CONTRA EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES S.L.U. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 14 de julio de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la representación de la sociedad BOGARIS PV36, S.L.U., (en adelante BOGARIS) por el que plantea conflicto de acceso a la red contra la empresa distribuidora EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES S.L.U (E -DISTRIBUCIÓN en adelante), con motivo de la denegación por REE en su informe de aceptabilidad desde la

perspectiva de la operación del sistema por afección a la red de transporte en la subestación ALCORES 220 kV (informe de REE remitido por E -DISTRIBUCIÓN a BOGARIS PV36 con fecha de fecha 14 de junio de 2021) para el acceso a la red de distribución de la instalación fotovoltaica “LA FLORIDA”, situada en el término municipal de Carmona (Sevilla).

El escrito de interposición del conflicto se sustenta en los hechos resumidos a continuación:

- El 15 de octubre de 2020, E-DISTRIBUCION remitió a BOGARIS comunicación por la que se le ofrecía punto de conexión en “BARRAS 132 kV DE LA SET PARQUE AERONAUTICO” y se le requería para que, en el plazo máximo de 6 meses, aceptara expresamente el punto de conexión propuesto y remitiera la documentación pertinente.
- El 14 de abril de 2021 y el 15 de abril de 2021 BOGARIS aportó a E-DISTRIBUCIÓN la documentación que le había sido requerida junto con la expresa aceptación del punto de conexión propuesto así como el formulario y resto de documentación necesaria para que REE pudiera estudiar la afección a la Red de Transporte.
- El 14 de junio de 2021, BOGARIS recibió, vía correo electrónico, por parte de E-DISTRIBUCION, la contestación efectuada por REE relativa a la solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la operación del sistema por afección a la red de transporte en la subestación ALCORES 220 kV para el acceso a la red de distribución de generación renovable, señalando

“Que desde la red de transporte y de la operación del sistema, el acceso a la red de distribución de la generación de la Tabla 1 no resulta técnicamente viable considerando la limitación por el criterio de potencia de cortocircuito que establece el Real Decreto 413/2014 en el procedimiento de acceso para la generación no gestionable sobre el escenario establecido en el Horizonte 2020 de planificación vigente en el ámbito nodal del asunto y de aplicación a la generación con conexión a la red de transporte y la red de distribución subyacente. Por lo tanto, la presente comunicación tiene carácter informativo, no otorgando aceptabilidad de acceso para dicha generación En el informe incluido como Anexo I se recogen las consideraciones relativas a la valoración de su solicitud. A este respecto, considerando la generación en servicio y con permiso de acceso (o aceptabilidad) en el nudo ALCORES 220 kV y con afección sobre el mismo resulta un margen de potencia disponible insuficiente para la incorporación de la totalidad de la generación no gestionable en la Tabla 1”.

A los hechos anteriores, las Solicitantes añaden los siguientes argumentos:

- Improcedente denegación de la solicitud: infracción de la Ley

En la actualidad resulta ya de aplicación el artículo 33 de la actual ley del Sector Eléctrico, al haber sido objeto de desarrollo reglamentario. En este sentido, el artículo 11 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, establece el procedimiento a seguir. A su vez, el art. 9 del Real Decreto, se remite a la Circular dictada por la CNMC: “1. Los motivos para la denegación de los permisos de acceso y de conexión serán los que establezca la Comisión Nacional de los Mercados y Competencia de acuerdo con lo previsto en el citado apartado 11 del artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre”.

Finalmente, los criterios para evaluar la capacidad de acceso se encuentran recogidos en el art. 8 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica: “1. El permiso de acceso solo podrá ser denegado por la falta de capacidad de acceso. Esta denegación deberá ser motivada con base en los criterios que establecidos en el anexo I de la presente Circular”.

Por lo tanto, es indiscutible a juicio de BOGARIS que en la actualidad y conforme al régimen legal vigente, el único motivo por el que puede denegarse la solicitud es que no exista capacidad con arreglo a los criterios establecidos en el Anexo I de la citada Circular. Sin embargo, la denegación de capacidad realizada por REE se basa en un cálculo efectuado con arreglo a la normativa anterior ya derogada por incompatibilidad con el régimen legal en vigor. En el presente caso, la Disposición Final Única de la Circular 1/2021 señala lo siguiente: “Disposición final única. Entrada en vigor. Esta circular entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado”. Por tanto, y dado que la publicación en el Boletín Oficial del Estado tuvo lugar el día 22 de enero de 2021, concluye que la Circular resulta de aplicación desde el 23 de enero de 2021, y el informe de REE se ha basado en una normativa superada y derogada tácita y expresamente por la Circular 1/2021, por lo que el informe de aceptabilidad y consiguientemente la denegación de acceso han incurrido en infracción legal.

- Derogación del Anexo XV del Real Decreto 413/2014 por la Circular 1/2021, de 20 de enero.

Señala BOGARIS que la derogación del Anexo XV del Real Decreto 413/2014 se produce por la aprobación de una norma posterior que incide sobre un mismo ámbito de realidad y cuyas disposiciones resultan incompatibles con la regulación contenida en el citado Anexo XV. Ello implica que incide sobre el objeto de la regulación contenida en el Anexo XV del citado Real Decreto 413/2014, que señala lo siguiente en su apartado 9: “Para la generación no

gestionable, la capacidad de generación de una instalación o conjunto de instalaciones que compartan punto de conexión a la red no excederá de 1/20 de la potencia de cortocircuito de la red en dicho punto”. BOGARIS señala que dicho apartado no regula sino un criterio técnico para determinar la capacidad de acceso, por lo que ha de entenderse derogado por las precisiones de la Circular 1/2021, tanto de manera tácita (art. 2.2. Código Civil) como expresa (a la vista del contenido del Preámbulo de la Circular 1/2021, que señala expresamente que desplaza las disposiciones anteriores al Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, que regulaban la metodología y condiciones de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de electricidad, disposiciones que, en las materias que son objeto de regulación en esta circular, devienen ahora inaplicables, conforme a lo establecido en el citado Real Decreto-Ley).

De conformidad con lo anterior resulta que en el momento de evacuar su informe de aceptabilidad REE se hallaba obligada a aplicar los criterios contenidos en el Anexo I de la Circular 1/2021, en lugar de los recogidos en el Anexo IV del Real Decreto 413/2014 de 6 de junio, ya que la Circular no contiene ningún régimen transitorio ni pospone su aplicabilidad de ninguna forma. Además, debe tenerse en cuenta que la propia Exposición de Motivos de la Circular señala que: Los anexos de la Circular comprenden una serie de criterios técnicos necesarios para: i) evaluar la capacidad de acceso, ii) evaluar la viabilidad de conexión, iii) determinar la influencia de la instalación de producción en otra red distinta de aquella a la cual se conecta.”

Es por ello que la denegación de acceso no se encuentra amparada por la normativa aplicable y debe declararse indebidamente denegado el acceso por parte de EDISTRIBUCIÓN y REE.

Por todo ello, BOGARIS solicita a la CNMC que se acuerde la revocación de la denegación de acceso y se proceda a declarar la retroacción de las actuaciones y a ordenar a REE que proceda a realizar la valoración de la capacidad de acceso de conformidad con lo previsto en la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante sendos escritos de 4 de octubre de 2021, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndoles un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCION

Con fecha de 21 de octubre de 2021 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de E-DISTRIBUCION realizando alegaciones que se resumen a continuación.

E-DISTRIBUCIÓN entiende que su actuación no puede ser otra que la de acatar la decisión de REE pues como interlocutor único del generador en el procedimiento de aceptabilidad, la distribuidora se limita a trasladarle la solicitud de la aceptabilidad que le formula el productor en unión del formulario T243, tras quedar aceptado el punto de conexión propuesto a la red de distribución.

En consecuencia, sobre las discrepancias planteadas por BOGARIS nada puede alegar salvo (i) que E-DISTRIBUCIÓN se limitó a remitir a REE el T243 que le fue entregado por el generador en fecha 14/04/2021, fecha en la que además quedó aceptado el punto de conexión en distribución y (ii) que corresponde al operador del Sistema- tal y como tiene declarado la CNMC- aplicar las reglas de la resolución del informe de aceptabilidad, con independencia de la fecha de la solicitud de la aceptabilidad del generador a la distribuidora.

Por todo ello, solicita que se tengan por hechas estas manifestaciones y por formuladas en tiempo y forma sus alegaciones y en su virtud desestime el presente conflicto respecto de EDISTRIBUCIÓN.

CUARTO. Alegaciones de REE

Con fecha de 22 de octubre de 2021 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE realizando alegaciones en el expediente.

Sobre los hechos señala lo siguiente:

- El 26/05/2021 REE recibe solicitud telemática de aceptabilidad de EDISTRIBUCIÓN desde la perspectiva de la red de transporte para la solicitud de acceso a la red de distribución asociada a la conexión de la instalación fotovoltaica La Florida, de 23,66 MW de capacidad de acceso, a la red de distribución subyacente de Alcores 220 kV.
- El 10/06/2021 REE contestó a la solicitud de aceptabilidad de EDISTRIBUCIÓN de 26 de mayo, indicando que el acceso planteado no resultaba técnicamente viable desde la perspectiva de la red de transporte. Contra dicha comunicación se interpone el presente conflicto.

Señala REE que, no obstante, debido a la situación actual del nudo Alcores 220 kV, se pone en conocimiento que dicho nudo comparte zona de influencia con un nudo de la red de transporte incluido en la Resolución publicada en el BOE el

29 de junio de 2021 de la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, mediante la que se acuerda la celebración de un concurso de capacidad en los términos establecidos en el Capítulo V del RD 1183/2020 (Santa Elvira 220 kV). Por ello, indica que actualmente el otorgamiento de la capacidad disponible tras el 1 de julio de 2021 se encuentra en suspenso en dicho nudo con el objetivo de no afectar al margen disponible en el propio nudo de concurso.

Sobre Fundamentos de Derecho, y en concreto sobre la normativa de aplicación a la solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte, señala REE:

La solicitud de aceptabilidad presentada ante RED ELÉCTRICA por parte de EDISTRIBUCIÓN en fecha 26 de mayo de 2021, indicaba que “Teniendo en cuenta que esta solicitud es previa al R.D. 1183/2020, y según lo establecido en la normativa que le es de aplicación, es necesario que el Operador del Sistema confirme la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte.”

Es decir, EDISTRIBUCIÓN, en virtud de la aplicación de lo dispuesto en la citada normativa y en cuya responsabilidad recae el solicitar o no la aceptabilidad de cualquier instalación conforme al marco normativo que resulte de aplicación, solicitó a REE la necesidad de contar con un informe de aceptabilidad favorable para poder continuar con la tramitación de la instalación La Florida.

Señala REE que una vez ha quedado claro que *“recibió la solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte conforme al marco normativo anterior al RD 1183/2020 y la Circular 1/2021, lo cual deberá ser justificado por el gestor de la red de distribución, únicamente queda centrarse en los criterios para la resolución de la solicitud de aceptabilidad”*.

A este respecto, REE considera que la tramitación y la determinación de la capacidad de acceso a la red se debe realizar de acuerdo a la normativa vigente en el momento de admitirse a trámite dicha solicitud por el gestor de la red de distribución; es decir, de acuerdo al RD 1955/2000 en lo relativo a los aspectos generales del proceso, y de acuerdo al RD 413/2014, en lo relativo a los aspectos particulares de tramitación y que determina que la capacidad para generación no gestionable no excederá el límite del 1/20 de la potencia de cortocircuito de la red en el punto de conexión. En particular, la consideración del criterio de potencia de cortocircuito recogido en el Anexo XV del mencionado RD 413/2014, y su aplicación sobre a la red de transporte planificada en el plan actualmente vigente (Horizonte 2020) es lo que motiva la denegación de la aceptabilidad por falta de capacidad, tal y como consta en comunicación de REE de fecha 10 de junio de 2021. En este sentido considera REE que se ha pronunciado el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico en las preguntas frecuentes publicadas en su página web

<https://energia.gob.es/electricidad/Paginas/preguntas-frecuentes-acceso-conexion.aspx>.

Por ello, REE se reitera en su comunicación de 10 de junio de 2021, y solicita que sea desestimado el conflicto presentado por BOGARIS.

QUINTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha 26 de octubre de 2021, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha de 11 de noviembre de 2021 tiene entrada en la CNMC escrito de alegaciones en audiencia de E-DISTRIBUCION por el que señala que, desde la perspectiva de su red de distribución, no ha planteado objeciones para la conexión de la instalación fotovoltaica “LA FLORIDA” 23,66 MW ni para la evacuación de la energía a producir por la misma. Por lo tanto, la inviabilidad del punto de conexión a la red de distribución traería causa directa del informe desfavorable emitido, en fecha 10 de junio de 2021, por REE.

Señala E-DISTRIBUCION que REE trata de fundamentar la conformidad a derecho de su informe acogiendo a que recibió de E-DISTRIBUCIÓN la solicitud de aceptabilidad conforme al marco normativo anterior al RD 1183/2020 y la Circular 1/2021. A juicio de E-DISTRIBUCION, REE conoce de primera mano la interpretación dada por EDISTRIBUCIÓN a las instalaciones de producción que, a la entrada en vigor del RD 1183/2020, no dispusieran del informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte, según la cual, lo determinante es la normativa vigente y los criterios aplicables al tiempo de realizarse por REE los correspondientes estudios y no la vigente al tiempo de concluirse la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de distribución o al tiempo de la solicitud de aceptabilidad del productor a la distribuidora.

Y subraya E-DISTRIBUCION que aunque no hubiera hecho referencia alguna a que la solicitud de acceso fuese o no anterior al RD 1183/2020, es la propia REE la que pone de manifiesto su interpretación de la normativa cuando, al respecto de la solicitud de aceptabilidad recibida de la distribuidora, manifiesta en sus alegaciones que “.. *la tramitación y la determinación de la capacidad de acceso a la red se debe realizar de acuerdo a la normativa vigente en el momento de admitirse a trámite dicha solicitud por el gestor de la red de distribución; es decir, de acuerdo al RD 1955/2000 en lo relativo a los aspectos generales del proceso, y de acuerdo al RD 413/2014, en lo relativo a los aspectos particulares de tramitación y que determina que la capacidad para generación no gestionable no*

excederá el límite del 1/20 de la potencia de cortocircuito de la red en el punto de conexión....”

Señala E-DISTRIBUCION que es evidente que REE actúa en base a su propia interpretación de la normativa y no en base a que la distribuidora le informase de que la solicitud (de acceso) era previa al R.D. 1183/2020, pues la solicitud de aceptabilidad para la instalación que aquí se dilucida es un trámite diferente y posterior al de acceso y conexión en distribución y que la misma fue realizada tras la entrada en vigor del RD 1183/2020 y la Circular 1/2021.

Con fecha de 11 de noviembre de 2021 tiene entrada en la CNMC escrito de alegaciones en audiencia de BOGARIS, señalando que resulta incuestionable que en el momento de dictar el informe de aceptabilidad se encontraba en vigor y era plenamente aplicable la Circular 1/2021, y que no hay régimen transitorio alguno que determine que sus criterios técnicos solo se apliquen a procedimientos iniciados tras su entrada en vigor o en relación a los cuales la solicitud de aceptabilidad se hiciera tras la entrada en vigor de la Circular, lo que a su juicio sería ilegal ya que el artículo 33 de la Ley del Sector Eléctrico establece que la única razón por la cual puede ser denegado el permiso de acceso a una instalación es por la falta de capacidad, por lo que REE debió haber aplicado los criterios técnicos previstos en el Anexo I de la Circular.

Por ello, y siguiendo la interpretación efectuada por la CNMC sobre el régimen transitorio del Real Decreto 1183/2020 y de la Circular 1/2021, resulta claro a juicio de BOGARIS que la fecha relevante que ha de tener en cuenta REE para determinar el ordenamiento jurídico aplicable a la hora de emitir informe de aceptabilidad, es aquella en la que por primera vez REE tiene constancia del acceso concedido a BOGARIS en la red de distribución, por lo que resulta evidente que el informe de aceptabilidad debe ser resuelto de acuerdo con los estudios de capacidad elaborados de conformidad con la nueva normativa, esto es sin obviar los criterios técnicos previstos en la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.

En lo referente a lo que comunica REE en el antecedente segundo de su escrito de alegaciones respecto a que *“debido a la situación actual del nudo Alcores 220 kV, dicho nudo comparte zona de influencia con un nudo de la red de transporte incluido en la Resolución publicada en el BOE el 29 de junio de 2021, mediante la que se acuerda la celebración de un concurso de capacidad en los términos establecidos en el Capítulo V del RD 1183/2020 (Santa Elvira 220 kV).....actualmente el otorgamiento de la capacidad disponible tras el 1 de julio de 2021 se encuentra en suspenso en dicho nudo con el objetivo de no afectar al margen disponible en el propio nudo de concurso.”*, señala BOGARIS que supone que la suspensión a la que alude REE se refiere al art. 20 del Real

Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

Señala a este respecto BOGARIS que la solicitud de aceptabilidad, tal como reconoce la propia REE, se recibió por esta el 26 de mayo de 2021, es decir antes de la publicación el 30 de junio de 2021 en el BOE del anuncio de la Subdirección General de Energía Eléctrica por el que se da publicidad a la Resolución de 29 de junio de 2021, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se acuerda la celebración de concurso de capacidad de acceso en determinados nudos de la red de transporte, y también es anterior el informe de aceptabilidad negativo.

Por ello, a juicio de BOGARIS no es de aplicación el Real Decreto 1183/2020, ya que el procedimiento de tramitación del acceso y conexión se inició antes de la entrada en vigor del Real Decreto 1183/2020, es decir el procedimiento de aplicación al presente caso, deriva de la Disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 23/2020 en cuanto que *“sí serán admitidas por los gestores de las redes aquellas solicitudes que a la entrada en vigor de este real decreto-ley, hayan remitido a la administración competente para la tramitación de las autorizaciones el resguardo acreditativo de haber depositado las garantías económicas para la tramitación de los permisos de acceso”*.

Por todo ello, solicita la revocación de la denegación de acceso y se proceda a declarar la retroacción de las actuaciones y a ordenar a REE que proceda a realizar la valoración de la capacidad de acceso de conformidad con lo previsto en la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica.

Con fecha de 16 de noviembre de 2021 tiene entrada en la CNMC escrito de alegaciones en audiencia de REE por el que se ratifica en sus alegaciones formuladas en su escrito de 22 de octubre de 2021, y solicita que se acuerde desestimar el presente conflicto de acceso y se confirmen las actuaciones realizadas por REE.

SEXTO.- Informe de la Sala de Competencia.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución con influencia en la red de transporte de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la normativa aplicable a la solicitud de acceso de BOGARIS a efectos de la solicitud de informe de aceptabilidad.

A la vista de los antecedentes y de la documentación que obra en el expediente el presente conflicto tiene como objeto determinar la normativa aplicable a la solicitud de informe de aceptabilidad por parte de E-DISTRIBUCION a REE en relación con la instalación fotovoltaica “LA FLORIDA”, de 23,66 MW, situada en el término municipal de Carmona (Sevilla), recibida en REE el día 26 de mayo de 2021.

A este respecto, REE considera que la tramitación y la determinación de la capacidad de acceso a la red se debe realizar de acuerdo a la normativa vigente en el momento de admitirse a trámite la solicitud de acceso por el gestor de la red de distribución; es decir, de acuerdo al RD 1955/2000 en lo relativo a los aspectos generales del proceso, y de acuerdo al RD 413/2014, en lo relativo a los aspectos particulares de tramitación y que determina que la capacidad para generación no gestionable no excederá el límite del 1/20 de la potencia de cortocircuito de la red en el punto de conexión. En particular, la consideración del criterio de potencia de cortocircuito recogido en el Anexo XV del mencionado RD 413/2014, y su aplicación sobre a la red de transporte planificada en el plan actualmente vigente (Horizonte 2020) es lo que motiva la denegación de la aceptabilidad por falta de capacidad, tal y como consta en comunicación de REE de fecha 10 de junio de 2021.

Por su parte BOGARIS entiende que en el momento de evacuar su informe de aceptabilidad le resulta ya de aplicación el artículo 33 de la actual ley del Sector Eléctrico, al haber sido objeto de desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, que establece el procedimiento a seguir, y cuyo artículo 9 se remite a la Circular dictada por la CNMC que señala que los motivos para la denegación de los permisos de acceso y de conexión serán los que establezca la Comisión Nacional de los Mercados y Competencia de acuerdo con lo previsto en el citado apartado 11 del artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre. A su juicio REE se hallaba obligada a aplicar los criterios contenidos en el Anexo I de la Circular 1/2021, en lugar de los recogidos en el Anexo XV del Real Decreto 413/2014 de 6 de junio, ya que la Circular no contiene ningún régimen transitorio ni pospone su aplicabilidad de ninguna forma. A su juicio, el informe de REE se ha basado en una normativa superada y derogada tácita y expresamente por la Circular 1/2021, por lo que el informe de aceptabilidad y consiguientemente la denegación de acceso han incurrido en infracción legal.

En este punto, por tanto, el debate se centra en determinar si el hecho de que la tramitación del acceso y conexión se hubiera iniciado antes de la entrada en vigor del RD 1183/2020 conlleva la aplicación de las exigencias del Anexo XV del RD 413/2014 también al examen de capacidad en el trámite del informe de aceptabilidad.

Pues bien, tal cuestión ha de resolverse en términos similares a los indicados en la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 16 de septiembre de 2021 (CFT/DE/054/21).

En efecto, esta Comisión en distintas resoluciones (por todas, ver la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, de 22 de diciembre de 2020,

en el asunto CFT/DE/005/20) ha sostenido que las solicitudes de informe de aceptabilidad reguladas en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica eran un procedimiento distinto y posterior al de conexión y acceso en distribución, en tanto que el procedimiento es iniciado por la distribuidora y no por el promotor y solo se activa una vez que se ha otorgado el acceso y el mismo ha sido aceptado por el promotor. Ello permitió afirmar, en numerosas ocasiones, que la fecha, a efectos de prelación con otras solicitudes de acceso directas a la red de transporte, era la de la recepción por REE de la solicitud cursada por la distribuidora y no la fecha de la solicitud original por parte del promotor.

Siendo consecuentes con la anterior consideración, la fecha relevante para determinar la normativa aplicable no es otra que el 26 de mayo de 2021, fecha en la que REE recibe la petición de informe de aceptabilidad. Teniendo en cuenta dicha fecha no hay problema de transitoriedad, por la sencilla razón de que en ese momento la única norma vigente a estos efectos era la Circular 1/2021. La Circular 1/2021 dictada por el organismo ahora competente supuso un desplazamiento con la consiguiente inaplicación de lo previsto en el Anexo XV del RD 413/2014, norma a la cual, además, no se le puede dotar de ninguna suerte de ultraactividad.

En consecuencia, el estricto examen de la capacidad a realizar por REE en el trámite de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte debería haberse realizado no con arreglo a lo previsto en el Real Decreto 413/2014 sino con arreglo a lo previsto en el artículo 33 de la Ley 24/2013, RD 1183/2020, y Circular 1/2021 de la CNMC.

Señala además REE en sus alegaciones que debido a la situación actual del nudo Alcores 220 kV, se pone en conocimiento que dicho nudo comparte zona de influencia con un nudo de la red de transporte incluido en la Resolución publicada en el BOE el 29 de junio de 2021 de la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, mediante la que se acuerda la celebración de un concurso de capacidad en los términos establecidos en el Capítulo V del RD 1183/2020 (Santa Elvira 220 kV). Por ello, indica que actualmente el otorgamiento de la capacidad disponible tras el 1 de julio de 2021 se encuentra en suspenso en dicho nudo con el objetivo de no afectar al margen disponible en el propio nudo de concurso.

Sin embargo, en contra de lo que apunta REE, no afecta al análisis de capacidad y a la necesidad de estimación del derecho de acceso objeto de este procedimiento el hecho de haberse publicado en el BOE el 29 de junio de 2021 la Resolución de la Secretaría de Estado de Energía citada mediante la que se acuerda la celebración de un concurso de capacidad para un nudo (Santa Elvira 220 kV) que comparte zona de influencia con el nudo Alcores 220kV, no

operando en consecuencia la suspensión que pretende REE, por cuanto la solicitud del informe de aceptabilidad como la propia emisión de dicho informe se realizan con anterioridad a la fecha de publicación de dicha Resolución. Por ello, la estimación del presente conflicto solo puede concluir con el reconocimiento del derecho de acceso de BOGARIS para su instalación fotovoltaica de 23,66 MW LA FLORIDA”, situada en el término municipal de Carmona (Sevilla).

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. –Estimar el conflicto de acceso a la red de distribución de E-DISTRIBUCION REDES DIGITALES S.L.U. con afección a la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. planteado por BOGARIS PV36, S.L.U., con motivo de la emisión de informe negativo de aceptabilidad por parte de REE en fecha 10 de junio de 2021, comunicado el día 14 de junio de 2021, reconociendo en consecuencia su derecho de acceso para su instalación fotovoltaica de 23,66 LA FLORIDA”, situada en el término municipal de Carmona (Sevilla).

SEGUNDO.- Notificar al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico la presente Resolución a fin de que tenga conocimiento de la prioridad temporal de la solicitud de BOGARIS PV36 frente a las eventuales solicitudes que pudieran presentarse en el concurso de capacidad declarado en el nudo Santa Elvira 220 KV, que comparte zona de influencia con el nudo de Alcores 220 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

BOGARIS PV36, S.L.U.
EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES S.L.U
RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.